

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el expediente para resolver. Sírvase proveer. Palmira, 28 de julio de 2022

YOSMAN N. HENAO ORTIZ
Secretario (e)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

En escritos que anteceden las apoderas de ambos extremos procesales solicitan que la audiencia programada en este asunto, se realice de manera virtual, por cuanto tienen problemas técnicos para lograr la conectividad de la misma por encontrarse en la zona rural de este municipio. En otro escrito, la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del fallecido ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ, manifiesta que desiste de la prueba solicitada en la contestación en la demanda, consistente en el interrogatorio de parte a la demandante y los herederos determinados. Motiva dicha solicitud, en que podría resultar innecesaria, porque los demandados a través de su apoderada judicial aceptaron los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda y no se opusieron a las pretensiones. Finalmente, también solicita que se requiera a la parte demandante para que efectúe el pago de los gastos de curaduría señalados por el Despacho, tal como consta en el numeral cuarto del resuelve del auto de enero 18 de 2022.

Conforme a lo anterior, se tiene que, mediante providencia del 11 de marzo de 2022, se convocó a las partes a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se decretaron las pruebas pedidas en debida forma, omitiéndose decretar las pruebas solicitadas por la curadora Ad litem, pese a eso, el despacho había advertido tal situación y en el momento de la audiencia a realizarse el 2 de agosto del año que avanza lo subsanaría, en ejercicio del control de legalidad, pese a que, contra dicha providencia no hubo reparo alguno.

Ahora bien, la solicitud de renuncia a la prueba solicitada por la curadora de los herederos indeterminados, el despacho la aceptará, y al no haber más pruebas que practicar, estimándose innecesario e impertinente agotar interrogatorio de oficio con los extremos procesales, cuando del escrito de la demanda y de las contestación hecha por cada uno de los herederos determinados a través de su apoderada judicial, no se advierte que medie oposición alguna, por el contrario, aceptan los hechos de la demanda, a tal punto que en respuesta al hecho sexto indicaron que “ES CIERTO, que el señor ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ en el momento de establecer la convivencia con la señora LIDA FERRO TAMAYO tenia dos hijos menores de edad de nombres ADRIANA MARIA RUIZ ROAS y JUAN DAVID ROJAS la cual ayudo a criar, y hoy cuentan con 29 y 26 años de edad respectivamente” y en cuanto a las pretensiones no se opusieron, por lo que resulta procedente prescindir de la práctica de los interrogatorios y por ende de agotar la diligencia de audiencia señalada en este asunto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, deberá entrar a despacho para proceder a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º. Inciso 2º. Del artículo 278-2 del Código General del Proceso. Así las cosas, dispuesto lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre lo pretendido frente a la realización de la audiencia de manera virtual.

Por último, se ordenará requerir a la parte actora, para que proceda con el pago de los gastos de curaduría, señalados en el numeral 4 del auto de enero 18 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado, DISPONE:

1º. Aceptar el desistimiento de la prueba solicitada en la contestación de la demanda, -INTERROGATORIOS -por parte de la curadora Ad litem que representa a los herederos indeterminados del fallecido ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ.

2º. Prescindir de la práctica de interrogatorio a los extremos procesales, como de la realización de la audiencia programada para el 2 de agosto del año en curso.

3º. En firme este proveído, pase al despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el num. 2º. Inciso.2 del artículo 278 C.G.P.

4º. Requerir a la parte actora, para que proceda con el pago de los gastos de curaduría, señalados en el numeral 4 del auto de enero 18 de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 29/07/2022

El secretario (e),

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

yh

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe8216f61dc38ed01dc1290429e60c2ab4379284f8454065925b60dd3f6e0a**

Documento generado en 28/07/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>